



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1979/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1979/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



El recurrente solicitó los procesos para los recursos de inconformidad.

*Por la omisión del Sujeto Obligado para dar  
respuesta a la solicitud de información.*



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

**Palabras Clave: Respuesta extemporánea, Sobreseimiento, Vista.**

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	14
<b>IV. VISTA</b>	14
<b>V. RESUELVE</b>	14

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**COMISIONADO PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
NAVA POLINA

**COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1979/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074424000731**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Omar García Ramírez

“ ...

**Descripción de la solicitud:** *Solicito me informe el área de transparencia los procesos con los que contestan los recursos de inconformidad De igual manera en PDF el último recurso de inconformidad que tengan cumplido (en versión pública en caso de contener datos personales).*

...” (Sic).

**2. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“ ...

*No se ha dado contestación a mi solicitud en tiempo y forma, se advierte una irregularidad por parte del sujeto obligado, así como posibles infracciones a la ley de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de la ciudad de México, por lo que se solicita se proceda a dar vista a la secretaria de contraloría general de la ciudad de México.*

...” (Sic).

**3. Respuesta extemporánea del sujeto obligado.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la PNT, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **AGAM/DGAJG/0982/2024**, de fecha dos de mayo, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me refiero a su similar **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1188/2024**, de fecha 16 de abril de 2024 mediante la cual realiza solicitud que hace referencia al folio **092074424000731**, **correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública**, realizada por el solicitante el C. \*\*\*\*\*; misma que se transcribe textual a continuación:

**Solicito me informe el área de transparencia los procesos con los que contestan los recursos de inconformidad De igual manera en PDF el último recurso de**

**inconformidad que tengan cumplido (en versión pública en caso de contener datos personales) (sic.)**

Del análisis a su petición, le informo que los Recursos de Inconformidad se substancian conforme a lo estipulado en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México.  
[...]"

**4. Admisión.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 252, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**5. Manifestaciones y/o alegatos.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos indicando que ya se había remitido a la persona solicitante, una respuesta a su petición.

**6. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA**, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

8. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **sobreseer por quedar sin materia y dar vista** a su Órgano Interno de Control al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del **recurso de revisión** es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio **AGAM/DGAJG/0982/2024**, de fecha 2 de mayo, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, se señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero a su similar **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1188/2024**, de fecha 16 de abril de 2024 mediante la cual realiza solicitud que hace referencia al folio **092074424000731**, **correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública**, realizada por el solicitante el C. **\*\*\*\*\***; misma que se transcribe textual a continuación:

**Solicito me informe el área de transparencia los procesos con los que contestan los recursos de inconformidad De igual manera en PDF el último recurso de inconformidad que tengan cumplido (en versión pública en caso de contener datos personales) (sic.)**

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Del análisis a su petición, le informo que los Recursos de Inconformidad se substancian conforme a lo estipulado en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México.  
[...]"

Asimismo, el Sujeto Obligado a través de su oficio de *Manifestaciones y Alegatos* de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, indicó que ya se había remitido a la persona solicitante, una respuesta a su petición.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO**

**REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

*IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero** para que determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

### IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.